

Asociación General de Empleados del Banco de España

Estatutos y Reglamento de la Asociación General de Empleados del Banco de España / Asociación General de Empleados del Banco de España.

Madrid : [s.n.], [1911].

Signatura: 33151

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

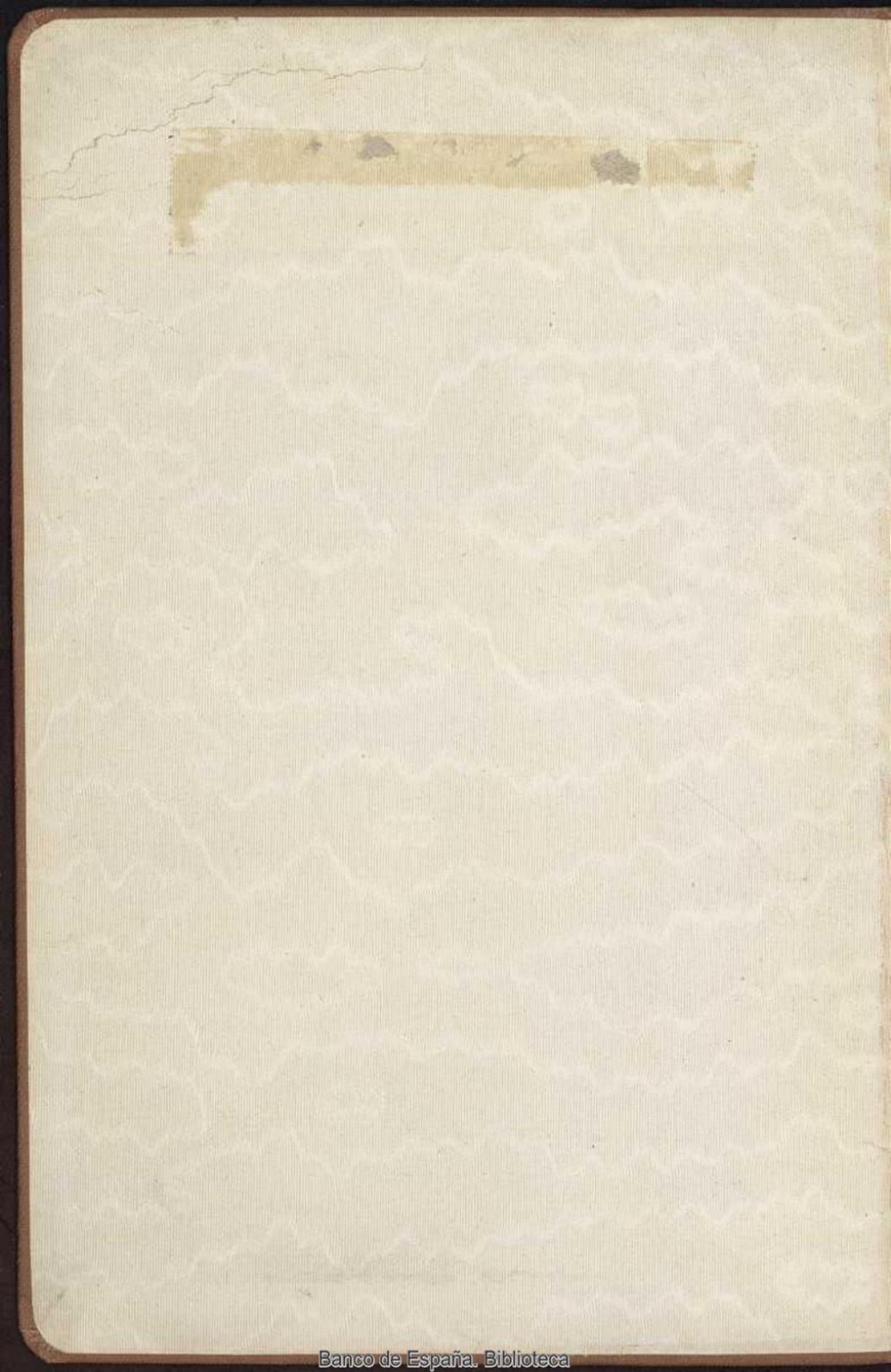
<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

ESTATUTOS Y REGLAMENTO
DE LA
ASOCIACIÓN GENERAL DE EMPLEADOS
DEL
BANCO DE ESPAÑA

151



33151

BANCO DE ESPAÑA

BIBLIOTECA

Eurosistema



1 100008 174150

33151





ESTATUTOS

Artículo 1.º La Asociación General de Empleados del Banco de España estará formada por todos los empleados afectos al mismo.

Art. 2.º Esta Asociación tiene por objeto:

a) La defensa de todos los derechos é intereses del personal asociado, y su mutua protección y auxilio por todos los medios lícitos y legales.

b) La concesión á los asociados de auxilios pecuniarios con arreglo á los recursos con que se cuente y á las circunstancias que concurran en cada caso.

c) El establecimiento de una Caja de ahorros y préstamos para los asociados, cuyo capital se hallará constituido con donativos, suscripciones, imposiciones ú otros recursos extraordinarios, y que se regirá por un Reglamento especial.

d) Procurar todos aquellos beneficios que tiendan al mejoramiento y bienestar de los asociados.

Art. 3.º Los fondos de la Asociación los constituirán:

1.º Las cuotas y donativos de los asociados.

2.º Las donaciones que hagan por cualquier concepto las entidades y personas extrañas á la Asociación.

3.º Los recursos extraordinarios que acuerde la Junta general de los asociados.

Art. 4.º Los fondos que ingresen en la Caja social se aplicarán á cubrir los gastos de administración y á constituir el capital de la Sociedad.

Art. 5.º El capital social estará representado por bienes inmuebles y valores cotizables en Bolsa.

Art. 6.º Los asociados serán de tres clases: de número, honorarios y de mérito.

Los asociados de número serán los únicos que tendrán el carácter de electores y elegibles en todas las elecciones de Junta directiva, y los únicos también con derecho de voz y voto en las Juntas generales.

Los socios honorarios y de número contribuirán con las cuotas cuya cuantía y forma de pago se fijan en el Reglamento.

Art. 7.º La Asociación se registrá por una Junta directiva compuesta de los siguientes cargos:

- Un Presidente.
- Dos Vicepresidentes.
- Un Secretario general.
- Un Secretario de actas.
- Un Vicesecretario.
- Un Tesorero.
- Un Contador.
- Diez y ocho Vocales.

Esta Junta directiva podrá nombrar un Letrado asesor, que formará parte de la misma.

La Junta general está facultada para nombrar Presidentes honorarios á cualesquiera de los aso-

ciados que determina el artículo 6.º de los Estatutos.

Art. 8.º La elección de cargos de la Junta directiva se verificará por votación directa de los asociados, en la forma que determina el Reglamento.

Estos cargos serán honoríficos y gratuitos, y serán renovables cada dos años.

Art. 9.º La Junta directiva convocará á Junta general á los asociados una vez al año y todas las veces que lo estime necesario.

Art. 10. Los asociados podrán pedir á la Directiva que convoque á la Junta general, siempre que la petición sea suscrita por cincuenta de aquéllos, expresando el objeto que la motive, siendo facultad exclusiva de la Directiva el señalar la fecha para su celebración, dentro de un plazo máximo de cincuenta días.

Art. 11. Todos los asociados, cualesquiera que sean su domicilio ó residencia, quedan sometidos á la jurisdicción de los Tribunales de Madrid para los asuntos é incidencias que puedan originarse relacionados con la Asociación.

Art. 12. La genuina representación de la Asociación corresponde al Presidente; pero en casos especiales podrá la Asociación encomendar dicha representación á personas ajenas á la misma.

Art. 13. El domicilio de la Asociación para todos los efectos legales es Madrid.

Art. 14. La disolución de la Sociedad no podrá acordarse mientras cuente con cincuenta asociados.

En caso de disolverse, los fondos existentes se

ingresarán en la Caja de Pensiones de los empleados del Banco de España.

Art. 15. La Asociación podrá publicar un periódico, que será el órgano oficial de la misma, y se denominará *Boletín de la Asociación General de Empleados del Banco de España*.

Esta publicación se regirá por un Reglamento especial.

Art. 16. Todos los preceptos contenidos en estos Estatutos podrán ser modificados cuando así se acuerde en Junta general extraordinaria.

Madrid, 13 de febrero de 1911.

El Presidente,

ALFONSO HERRERO.

El Secretario,

JULIO SANZ.



REGLAMENTO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA ASOCIACIÓN Y SU OBJETO

Artículo 1.º La Asociación General de Empleados del Banco de España, constituida por acuerdo de la Asamblea general de 7 de febrero de 1909, se regirá por los Estatutos aprobados por la misma y por el presente Reglamento.

Art. 2.º Pueden pertenecer á esta Asociación todos los empleados de dicho Establecimiento que reúnan las condiciones exigidas en el artículo 6.º de los Estatutos, á excepción del personal femenino que preste ó pueda prestar sus servicios al Banco de España.

Art. 3.º Los asociados serán de tres clases: de número, honorarios y de mérito.

Son de número los empleados que con nombramiento definitivo figuren en las escalas generales de Madrid, Sucursales y Agencias, entendiéndose al efecto por escalas generales en Madrid los empleados de bufete, desde los oficiales primeros, personal auxiliar de las Cajas, el subalterno, el de la fabricación de billetes, el de la imprenta y cuantos obreros con nombramiento de tales descuenten para la Caja de Pensiones y se encuentren afectos al Banco; y en Sucursales y Agen-

cias, el personal de todas clases que descuenta para la Caja de Pensiones, con la única excepción de los Directores de las mismas.

Son honorarios los Jefes, Subjefes y funcionarios especiales de fuera de la escala en Madrid, los Directores de Sucursales y Agencias que descuenten para la Caja de Pensiones, los asociados jubilados con posterioridad á 25 de marzo de 1909, y, en general, todos aquellos que presten sus servicios al Banco de España y no estén comprendidos en el escalafón.

Son de mérito aquellos individuos que por sus servicios especiales y extraordinarios coadyuven al fomento y prosperidad de la Asociación, y también los que con sus donativos contribuyan al engrandecimiento de la misma, siendo únicamente la Junta general la que podrá otorgar estos nombramientos.

Los asociados de *número* serán los únicos que tendrán el carácter de electores y elegibles en todas las elecciones de Junta directiva, y los únicos también con derecho de voz y voto en las Juntas generales.

Los asociados de *número* y honorarios contribuirán con las cuotas que se fijan en este Reglamento.

Art. 4.º Esta Asociación tiene por objeto:

1.º Mantener y mejorar, si cabe, la condición moral y material de sus individuos, y defender los derechos que correspondan á todos y cada uno de los asociados por todos los medios justos y legales.

2.º La concesión de auxilios pecuniarios á los asociados de número y honorarios en los casos siguientes:

a) Por inutilidad física, siempre que los asociados no perciban sueldo ó pensión del Banco.

La cuantía de estos auxilios será de 1.000 pesetas.

b) Por fallecimiento del asociado.

En este último caso la cuantía de estos auxilios será de 1.000 pesetas, que se entregarán dentro de las veinticuatro horas siguientes á la del recibo del aviso de

la defunción, á la esposa del socio fallecido, si viviese con éste.

En su defecto, se hará la entrega, á discreción de la Junta, á cualquiera de los hijos del asociado que, siendo mayor de edad, viviese en su compañía; y á falta de éstos, al más próximo pariente que reúna iguales condiciones.

El perceptor suscribirá un recibo que firmarán también dos testigos de conocimiento, si así lo creyese necesario la Junta directiva de la Asociación.

Cuando un asociado sin esposa ni hijos quiera que el socorro se entregue á persona determinada, deberá manifestarlo por escrito de su puño y letra, en carta cerrada y sobre lacrado que dirigirá al Presidente, el cual conservará este documento y llevará además un registro especial de los mismos, dando el oportuno resguardo de haber sido recibido.

Esta designación no podrá ser revocada sino á petición propia del interesado, el cual, por oficio dirigido al Presidente de su puño y letra, podrá recoger el sobre lacrado, entregando á su vez el recibo correspondiente á esta entrega.

Si el socio fallecido no tuviese familia y no hubiese hecho designación de la persona á quien ha de entregarse el auxilio, la Junta directiva nombrará uno ó varios asociados que se encarguen de las gestiones necesarias para hacerle un enterramiento en armonía con su posición, y, satisfechos los gastos que produzca, se reservará por un año el remanente del auxilio, el cual puede ser reclamado por los que se crean con derecho á él.

Si transcurriese dicho período sin formularse reclamación alguna, quedará el remanente á beneficio de la Asociación.

Cuando un asociado, por circunstancias especiales, quisiera hacer expresa excepción del derecho que pu-

diera corresponder á alguno ó algunos de sus familiares, podrá hacerlo en la forma que se fija para los asociados que no tengan esposa ni hijos.

Una vez entregado el auxilio á cualquiera de las personas antes indicadas, no podrá formularse reclamación de ningún género contra el Delegado ejecutante, ni contra la Junta directiva, ni contra la Asociación, y los que se consideren con mejor derecho á percibirle, sólo podrán reclamar, tanto judicial como extrajudicialmente, de la persona que lo hubiere recibido, y nunca de la Asociación ni de la Junta, que quedarán exentas de toda obligación y responsabilidad directa ó subsidiaria, toda vez que este auxilio tiene carácter de donación voluntaria, y, por tanto, no puede dar motivo á reclamación alguna contra ella en la esfera del derecho estricto.

Art. 5.º Para tener derecho á los auxilios pecuniarios citados en el artículo 4.º, es preciso que el causante se halle inscrito como asociado con seis meses de anterioridad, por lo menos, y esté al corriente en el pago de sus cuotas.

Art. 6.º El ingreso en la Asociación se solicitará por escrito al Presidente, quien dará cuenta á la Junta directiva, y ésta resolverá si procede ó no la admisión. En caso negativo, se le comunicará de oficio al solicitante, sin expresar las causas de esta resolución.

Art. 7.º Todo individuo que no ingrese en la Asociación dentro de los dos meses de obtener su nombramiento definitivo, satisfará á su ingreso el importe de las cuotas que debió satisfacer desde la fecha en que tuvo derecho á ser asociado.

Art. 8.º El asociado que voluntariamente deje de serlo, y luego solicite su reingreso, habrá de satisfacer para obtenerlo una cantidad igual al importe de las cuotas que debió pagar en el período de tiempo que dejó de pertenecer á la Asociación, sin que se halle en

el pleno goce de sus derechos hasta que hayan transcurrido seis meses de su nuevo ingreso.

Los asociados que pasen al servicio de las armas conservarán el derecho como tales, siempre que el Banco les reserve su puesto, sin obligación de abonar las cuotas atrasadas.

En el caso de que hubiese seguido percibiendo sus haberes, no interrumpirá el pago de las mismas.

CAPÍTULO II

DEL CAPITAL SOCIAL

Art. 9.º El fondo social estará formado por los donativos que hagan los asociados y personas ó entidades ajenas á la Asociación, por las cuotas ordinarias y extraordinarias y los recursos especiales que acuerde la Junta general.

Las cuotas ordinarias serán: de tres pesetas mensuales para los empleados que disfruten desde 3.000 pesetas de haber anual en adelante, y de 1,50 para los que disfruten haberes inferiores á las 3.000 pesetas anuales referidas.

Las cuotas extraordinarias serán: el 1 por 100 sobre el importe nominal de cualquier gratificación que con carácter general perciba el personal del Banco, quedando exentas de este tributo las devengadas y no percibidas á la fecha del fallecimiento del asociado.

Los fondos sociales se aplicarán á cubrir los gastos de administración, á atender á los auxilios que se citan en el apartado 2.º del artículo 4.º, y á constituir el capital social.

Este estará representado por bienes inmuebles y valores cotizables en Bolsa.

Las donaciones que con carácter determinado hicie-

*

ran personas ó entidades extrañas á la Asociación, podrán ser admitidas por la Junta directiva, siempre que ésta lo estime conveniente para los intereses sociales y se faculte á la misma para que proceda á su aplicación cuando lo estime más oportuno.

CAPÍTULO III

DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS ASOCIADOS

Art. 10. Son deberes de los asociados:

- A) Pagar sus cuotas con puntualidad.
- B) Desempeñar los cargos que se les confieran satisfactoriamente y sin retribución alguna.
- C) Someterse á los acuerdos de la Junta general y de la Directiva.
- D) Propagar la idea de unión y compañerismo, y procurar por todos los medios que estén á su alcance el engrandecimiento de la Asociación.
- E) Asistir á cuantas Juntas generales ordinarias y extraordinarias ó actos sociales fueren citados.
- F) Guardar el debido respeto á la Presidencia en cuantas deliberaciones tomen parte.

Art. 11. Los asociados de número y honorarios tienen derecho:

- A) A la percepción de los auxilios pecuniarios establecidos en el apartado número 2 del artículo 4.º
- B) A la defensa moral y material que necesiten si fuesen injustamente lesionados en sus derechos, en cuanto tenga relación con los servicios que presten ó puedan prestar en el Banco de España.

La Junta directiva, ante la reclamación de un asociado que considere lesionados sus derechos, procederá á informarse de lo sucedido sin apasionamiento ni prejuicio y por todos los medios que estime oportunos,

y adoptará las disposiciones procedentes al más exacto cumplimiento de los fines sociales.

Art. 12. Los asociados perderán el carácter de tales, el apoyo de la Asociación y cuantos derechos tengan en ella adquiridos, en cualquiera de los casos siguientes, y á juicio de la Junta:

a) Por aplicación de un grave correctivo por la Administración del Banco.

b) Por cuestiones personales promovidas sin justo motivo en actos relacionados con la Asociación.

c) Por lesión de los intereses sociales ó por actos encaminados á esterilizar los propósitos de la Asociación, y, en general, por faltas graves de moralidad y honradez, con perjuicio evidente para la Asociación ó el Banco de España.

d) Por recurrir á recomendaciones ó influencias para obtener beneficios dentro del Establecimiento, con perjuicio moral ó material de sus compañeros.

e) Por falta de pago de tres cuotas ordinarias ó una extraordinaria.

Fuera de los casos indicados, la Junta general puede acordar la separación de cualquier asociado cuyo proceder perjudique los intereses de la colectividad. También podrá privar de voz y voto por tiempo determinado, así como formar parte de Juntas y Comisiones, á quienes se hiciesen acreedores á ello.

La Junta directiva tendrá facultades para suspender en estos derechos á los asociados; pero en este caso dará cuenta á la primera Junta general ordinaria que se celebre.

El socio separado podrá, por sí ó representado por otro socio, recurrir á la primera Junta general que se celebre; la cual fallará en definitiva.

CAPÍTULO IV

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 13. La administración y gobierno de la Asociación estarán á cargo de una Junta directiva, que se compondrá de:

Un Presidente.

Dos Vicepresidentes.

Un Contador.

Un Tesorero.

Un Secretario general.

Un Secretatio de actas.

Un Vicesecretario.

Diez y ocho vocales.

Podrá nombrarse por la Junta directiva un Letrado asesor, que, aunque no pertenezca á las escalas del Banco, formará parte de la misma.

Se elegirán además seis Vocales supernumerarios, para ocupar, por el orden de elección, las vacantes de los numerarios.

La elección de esta Junta directiva se hará por sufragio personal y directo, eligiendo los individuos que han de formarla como sigue:

Los asociados de Madrid elegiran el Presidente y doce individuos, y los de Sucursales, los trece restantes.

También elegirán por mitad los seis Vocales suplentes.

Reunidos los veintiséis asociados electos, designarán quiénes han de desempeñar los cargos especiales de la Junta directiva.

Esta Junta se elegirá por mitad cada año, pudiendo ser reelegidos los individuos que la formen. En el caso

de que la Junta hubiera sido elegida en su totalidad, se determinará por sorteo la primera mitad renovable.

Las renovaciones sucesivas se harán por antigüedad.

Art. 14. La Junta directiva se reunirá cuantas veces sea necesario para el buen régimen y despacho inmediato de los asuntos que le conciernen, y obligatoriamente una vez al mes.

También podrá reunirse cuando lo soliciten la tercera parte de los individuos que la componen.

Art. 15. Para que las Juntas puedan celebrarse habrán de concurrir las dos terceras partes de los que la forman, y los acuerdos que se propongan no tendrán validez si no se toman por mayoría de votos.

Art. 16. Las faltas de asistencia á las Juntas se justificarán por escrito al Presidente.

Será separado del cargo que desempeñe todo individuo de la Junta que deje de asistir (sin justificarlo previamente) á seis sesiones en el transcurso de un año, dando conocimiento del caso en la primera Junta general que se celebre.

Art. 17. Si al reunirse la Junta directiva hubiesen excusado su asistencia el Presidente y los dos Vicepresidentes, presidirá la sesión el Vocal que elijan los congregados.

Si en algún caso no se pudiera celebrar sesión por no reunirse las dos terceras partes de los individuos que forman la Junta directiva, se hará una segunda convocatoria recomendando eficazmente la asistencia, y si á pesar de ello no acudiera número bastante, se celebrará sesión y tomarán acuerdos los que se reúnan, sea cualquiera su número.

Art. 18. La Junta directiva convocará á Junta general ordinaria durante el mes de Febrero de cada año para dar conocimiento de su gestión y presentar las cuentas y balance al 31 de Diciembre anterior.

Art. 19. Para formar parte de la Junta directiva es

necesario ser mayor de edad, asociado de número y estar domiciliado en Madrid.

Art. 20. En caso de empate en una votación, decidirá de ésta el voto de calidad del Presidente.

Art. 21. En las renovaciones totales ó parciales de la Junta directiva, los individuos salientes darán posesión á los nuevamente elegidos que se hallen presentes, y á los que no lo estuvieren, en un plazo máximo de ocho días.

CAPÍTULO V

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS INDIVIDUOS

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 22. El Presidente tiene la representación genuina y legal de la Asociación, y le corresponde:

A) Presidir y dirigir las Juntas directiva y general, llevando la discusión de los asuntos que se traten, concediendo turno en pro y en contra y rectificaciones, y hacer guardar á los asociados las consideraciones y respetos que todos y cada uno se merecen.

B) Firmar en unión de los Secretarios las actas, nombramientos, certificados y documentos de importancia social.

C) Dar cuenta á ambas Juntas de sus gestiones en nombre de la Asociación, y pedir á los individuos de las mismas noticias y antecedentes que puedan influir en la mejor marcha y desarrollo social.

D) Cumplir y hacer cumplir lo prescrito en los Estatutos y Reglamento, así como los acuerdos que se tomen.

Art. 23. Los Vicepresidentes sustituirán por su orden al Presidente en ausencias y enfermedades y en caso de vacante de la Presidencia, teniendo las atribuciones y deberes que se citan en el artículo anterior.

Art. 24. El Contador tendrá á su cargo la contabilidad social, llevando al efecto cuantos libros se crean necesarios.

Presentará todos los meses un balance detallado y demostrativo del movimiento de fondos, acompañado de los documentos que justifiquen su gestión, y formará el balance anual.

Intervendrá todos los recibos y documentos que produzcan cargo ó abono.

Art. 25. El Tesorero firmará los recibos de cuotas mensuales y todos los que representen ingreso de fondos, sea cualquiera su procedencia.

Tendrá á su cargo las cantidades recaudadas que se confíen á su custodia, las que no podrán exceder de una cifra prudencial, que fijará la Junta directiva.

El sobrante de los ingresos se llevará á una cuenta corriente que se abrirá en uno ó varios establecimientos de crédito.

Para retirar los fondos de la cuenta corriente habrán de firmar los talones de la misma el Contador y el Tesorero ó los individuos de la Junta directiva que los sustituyan, con el visto bueno del Presidente.

Cuidará de que la recaudación se haga con puntualidad, y llevará un libro de Caja donde detalladamente registre las entradas y las salidas del metálico, especificando sus conceptos.

No pagará cantidad alguna sin que esté incluida en el presupuesto social, ó sea autorizada por el Presidente, previo acuerdo de la Junta directiva.

Dará cuenta de los asociados que estén en descubierto de sus cuotas mensuales.

Art. 26. El Secretario general llevará un libro registro de asociados donde conste si son de "número, honorarios ó de mérito", nombre y apellidos de cada uno, su domicilio y oficina en que prestan sus servicios, tanto en Madrid como en Sucursales y Agencias.

De acuerdo con el Presidente, abrirá y llevará la correspondencia oficial.

El Secretario de actas llevará un libro de actas donde detallará en cada una los asuntos discutidos y los acuerdos tomados. Ejercerá el cargo tanto en las Juntas directivas como en las generales.

Art. 27. El Vicesecretario sustituirá á los Secretarios en ausencias y enfermedades, y tiene la obligación de auxiliarles en cuantos trabajos de Secretaría se reclamen sus servicios.

Art. 28. Los Vocales asistirán con puntualidad á las Juntas, presentando y discutiendo cuantos asuntos crean beneficiosos á la Asociación; desempeñarán cuantas comisiones les confie la Junta directiva; sustituirán, en la forma prevista en el artículo 17, al Presidente y Vicepresidentes en ausencias y enfermedades; ejercerán interinamente los cargos vacantes, y ayudarán sin reservas á la Junta directiva en cuantos trabajos y ocasiones sean necesarios.

CAPÍTULO VI

DE LAS JUNTAS GENERALES

Art. 29. La convocatoria para la celebración de las Juntas generales se hará por medio del órgano oficial de la Asociación, si le hubiere, ó por citación circular que se mandará á cada dependencia, oficinas ó negociados en Madrid y provincias.

Art. 30. Las Juntas generales serán de dos clases: ordinarias y extraordinarias.

Las Juntas generales ordinarias celebrarán dos sesiones. En la primera se dará lectura de la Memoria y Balance anual y de las proposiciones presentadas, que deberán estar debidamente razonadas. Estudiadas las

proposiciones por la Junta directiva, dará dictamen sobre las mismas y se remitirá á cada asociado un ejemplar de la Memoria y otro de las proposiciones, con el dictamen de la Junta directiva.

Para estas Juntas se citará con quince días de anticipación, por lo menos.

Las Juntas generales extraordinarias se verificarán siempre que la Junta directiva lo crea conveniente, ó cuando lo pidan por escrito cincuenta ó más asociados, acompañando á la petición la proposición que haya de discutirse.

Para estas Juntas se citará con la anticipación que el caso permita.

Art. 31. Si de la discusión del asunto origen de la reunión naciera otro que, relacionado con él, fuera de reconocida importancia, á juicio de la Mesa, el Presidente propondrá á la Junta si se toma en consideración, y si así se acuerda, será discutido y votado.

Para que puedan celebrarse las Juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, será preciso que se reúnan la mitad más uno de los asociados que se hallen en Madrid.

Si en la primera convocatoria no pudiera celebrarse sesión por falta de número, se hará segunda citación; celebrándose la Junta después de ésta, sea cual fuere el número de asociados que concurran.

Art. 32. El orden de la discusión en la segunda Junta general ordinaria será:

Lectura del acta de la sesión anterior.

Discusión de la Memoria reglamentaria.

Aprobación, si procede, de cuentas y Balance anual.

Asuntos de gobierno interior y demás que la Junta directiva deba poner en conocimiento de la general para su discusión.

Discusión de dictámenes sobre las proposiciones presentadas.

Elección de cargos de la Junta directiva, en la forma señalada en este Reglamento.

Art. 33. No podrá tomarse en consideración ningún asunto presentado á la Mesa por medio de proposición escrita, si ésta no va firmada por diez asociados.

Art. 34. Para la discusión de los dictámenes sobre las proposiciones presentadas se concederán dos turnos en contra y dos en pro, y una rectificación por cada turno.

Si la importancia de la proposición lo exigiere, el Presidente podrá conceder un nuevo turno en pro y otro en contra, con sus correspondientes rectificaciones.

Art. 35. No serán admitidas las proposiciones de no ha lugar á deliberar.

Art. 36. Se considerarán alusiones personales aquellas en que se citen nombres y apellidos. En este caso, el asociado aludido podrá hacer uso de la palabra una sola vez para alusiones.

Art. 37. Cuando los individuos de la Junta directiva usen de la palabra como miembros de la misma, no consumen turno para los efectos reglamentarios.

Art. 38. Se prohíben terminantemente los diálogos en el curso de las discusiones, y alusiones que, por su índole y carácter, puedan alterar la fraternidad, compañerismo y armonía que debe reinar entre los asociados.

Art. 39. El Presidente puede retirar el uso de la palabra á cualquier asociado á quien haya llamado al orden tres veces; y si después continuara interrumpiendo la buena marcha de la discusión, será expulsado del local.

Art. 40. Las votaciones se verificarán de uno de estos tres modos: levantados y sentados, nominales y secretas.

Se empleará la forma primera, ó sea por levantados

y sentados, si no piden votación nominal más de diez asociados, en los asuntos corrientes, y se procederá contando los Secretarios el número de unos y otros.

El Presidente, en vista del recuento, proclamará el resultado de la votación.

Cuando se emplee la forma segunda, ó sea la votación nominal, los asociados darán sus nombres y apellidos por el orden en que estén sentados, emitiendo el voto con las sílabas *sí* ó *no*, según que aprueben ó desaprueben.

La forma tercera, ó votación secreta, se hará por medio de papeletas dobladas, y se empleará para la elección de Junta directiva, y también de igual manera, ó por bolas blancas y negras, cuando se trate de decidir sobre un acto personal.

Art. 41. Comenzada la votación, no se concederá la palabra á los asociados bajo ningún pretexto.

Art. 42. Antes de dar por terminada la votación, el Presidente preguntará si falta algún asociado por votar, y si la contestación fuese negativa, procederá al escrutinio, que será público, y se efectuará por el Presidente, que leerá las papeletas de manera inteligible, los Secretarios de la Mesa y una representación de dos asociados escrutadores, designados por la Junta general de entre los concurrentes al acto.

Estos tomarán nota detallada de los sufragios que cada candidato obtenga dentro de los cargos para que sean designados. Terminado el escrutinio, el Secretario dará lectura de su resultado, y el Presidente proclamará á aquellos que hayan tenido mayoría.

Art. 43. Queda terminantemente prohibido la discusión de cuestiones ajenas á la Asociación, y muy especialmente las políticas y religiosas.

Art. 44. En el caso de que la discusión de los asuntos sometidos á la aprobación de las Juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, dure más de

cuatro horas, se consultará á los asociados si se prorroga la sesión ó se aplaza para otro día.

CAPÍTULO VII

DE LAS SUCURSALES

Delegados y Vocales de la Junta.

Forma de elegirlos.—Sus atribuciones y deberes.

Art. 45. Cada dependencia del Banco de España en provincias ó Extranjero elegirá por sufragio, entre los asociados de número de la misma, un Delegado que represente á la Junta directiva cerca de la Sucursal ó Agencia.

Art. 46. Son deberes de los Delegados:

A) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y Reglamento de la Asociación y los acuerdos de la Junta directiva.

B) Recibir y contestar las comunicaciones ó despachos que reciban de la Junta directiva.

C) Recibir y comunicar á la Junta directiva cualquier petición de apoyo formulada por los asociados de su dependencia, informándola detalladamente para el más acertado cumplimiento del párrafo 1.º del artículo 4.º

D) Recaudar las cuotas que correspondan á los asociados de su dependencia y ponerlas á disposición de la Junta directiva, donde y como ésta determine.

E) Dar cuenta inmediatamente del fallecimiento ó inutilización de cualquier asociado, á los efectos de los apartados A y B del párrafo 2.º del artículo 4.º

Art. 47. Son atribuciones de los Delegados:

A) Concurrir personalmente á todas las Juntas generales, representando á la dependencia que le nom-

bró; discutir por sí y en nombre de aquélla, y tomar parte en las votaciones con su voto personal y los en pro y en contra que le hubiesen suscrito los asociados que le confirieron la delegación.

B) Concurrir de igual modo á las Juntas directivas, con voz y sin voto. En ninguno de los casos expuestos puede delegar su representación.

C) Recabar de la Junta directiva el apoyo necesario para cumplir libremente su cometido.

Art. 48. Los cargos de Delegados serán gratuitos y durarán dos años. No obstante, la Junta directiva podrá acordar su sustitución en cualquier momento, siempre que lo pidan la mitad más uno de los asociados de número de la dependencia que represente.

Art. 49. Para los efectos del nombramiento de trece Vocales que en la Junta directiva deben figurar elegidos por las dependencias del Banco de España, éstas se dividen en las trece agrupaciones siguientes:

- 1.^a Barcelona.
 - 2.^a Tarragona, Gerona, Lérida, Palma de Mallorca, Reus, Tortosa.
 - 3.^a Valencia, Alcoy, Alicante, Castellón.
 - 4.^a Zaragoza, Haro, Huesca, Logroño, Teruel.
 - 5.^a Bilbao, Pamplona, San Sebastián, Vitoria, París, Londres.
 - 6.^a Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Santiago, Vigo.
 - 7.^a Sevilla, Cádiz, Huelva, Jerez, Tánger.
 - 8.^a Málaga, Almería, Cartagena, Granada, Murcia.
 - 9.^a Córdoba, Algeciras, Jaén, Las Palmas, Linares, Tenerife.
 10. Valladolid, Avila, Burgos, Segovia, Zamora.
 11. Santander, Gijón, León, Oviedo, Palencia.
 12. Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Salamanca.
 13. Toledo, Albacete, Cuenca, Guadalajara, Soria.
- Art. 50. Cada una de estas trece agrupaciones tie-

ne derecho á elegir un Vocal para la Junta directiva, siempre que el elegido sea asociado de número, mayor de edad y con domicilio en Madrid. (Artículos 3 y 19 de este Reglamento.)

Art. 51. Cada Delegado recogerá los votos de sus compañeros de dependencia para los efectos de la elección del Vocal, y enviará un oficio á la Sucursal (centro de su agrupación) para que el Delegado de ésta lo remita á la Junta directiva.

Art. 52. Los centros de las trece agrupaciones mencionadas en el artículo 49 serán las Sucursales de Barcelona, Tarragona, Valencia, Zaragoza, Bilbao, Coruña, Sevilla, Málaga, Córdoba, Valladolid, Santander, Badajoz y Toledo.

Art. 53. La elección de los trece Vocales de las agrupaciones se comunicará por el Delegado del centro correspondiente á la Junta directiva ocho días antes de celebrarse la Junta general. Si alguna de las trece agrupaciones dejase de elegir el Vocal correspondiente, se considerará que renuncia á la elección, y entonces lo elegirá la Junta general en unión de los que á ella ordinariamente corresponden.

Art. 54. Para convocatoria á Juntas directivas y generales, renovación de cargos y distribución de trabajos sociales, tendrán presente los Vocales de las agrupaciones lo preceptuado en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII

DE LA DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Art. 55. Por ninguna causa ni en momento alguno podrá disolverse la Asociación en tanto cuente con cincuenta asociados de número que estén al corriente en el pago de sus cuotas.

Art. 56. En el caso de la disolución, la Junta direc-

tiva, con el carácter de liquidadora, realizará todo el activo social, pagará las deudas de la Asociación, si las hubiere, y el sobrante se ingresará en la Caja de Pensiones de los empleados del Banco de España.

CAPÍTULO ADICIONAL

Art. 57. En casos especiales y de reconocida importancia, la Asociación General de Empleados del Banco de España podrá encomendar su representación, dondequiera que convenga, á personas ajenas á la Institución.

Art. 58. No podrá modificarse ni adicionarse el presente Reglamento sino en virtud de acuerdo tomado por mayoría de votos en la Junta general extraordinaria convocada con arreglo al párrafo 3.º del artículo 30.

Art. 59. Cualquier duda que pueda surgir en la interpretación ó aplicación del presente Reglamento será resuelta por la Junta directiva, sin perjuicio de dar cuenta á la primera Junta general que se celebre.

Madrid, 13 de febrero de 1911.

El Presidente,

ALFONSO HERRERO.

El Secretario,

JULIO SANZ.

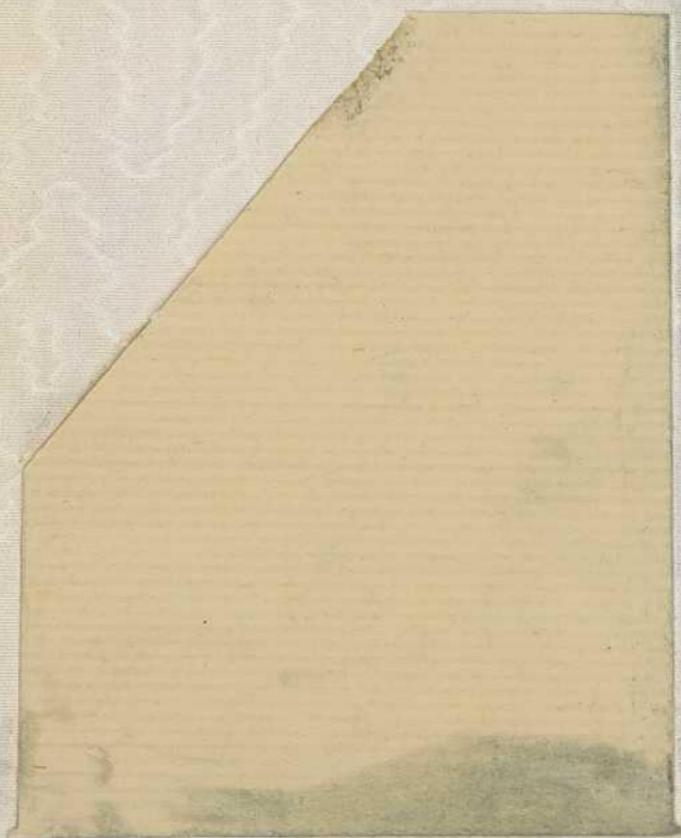
Madrid, 17 de febrero de 1911.

Presentado en este Gobierno de Provincia.

El Gobernador,

P. D.,

C E M B R A N O .



33



española

española